



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR
Y JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00062-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de noviembre de 2023

De la diligencia de entrega del bien inmueble realizada el 20 de septiembre de 2023 por parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, respecto de la cual es remitida con la salvedad de que en la diligencia se presentaron oposición sustentado de la siguiente manera:

El Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALESN ROLDAN apoderado de la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA refiere: “la señora Doris Elena Castro de Bayona, se encuentra en posesión quieta, tranquila y pacífica e ininterrumpida de las mejoras construcciones y adecuaciones que se encuentran sobre el predio ejido objeto de la diligencia e identificado con folio de matrícula 260-128305 (...) Así las cosas respetuosamente solicito se suspenda la presente diligencia y se envíe la actuación al comitente para dirimir la presente oposición conforme lo contempla el art. 309 del C.G.P.”

Por su parte el Dr. Jesús David Castro Rangel, manifiesta “teniendo en cuenta el art. 308 numeral 3° del C.G.P que establece que cuando la diligencia de entrega versa sobre cosa singular como en el presente caso se debe advertir en la presente diligencia a los demás comuneros que deseen entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos les corresponde sobre el bien (...)el Dr. José Martín Espinosa Arismendi apoderado de la señora Carmen Elena Jaimes Aguilar manifiesta su coadyuvancia”

A fin de analizar y resolver la oposición referida en diligencia, es preciso revisar la normatividad pertinente:

El **Artículo 512 del C.G.P.** Señala “La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.”, norma que sustentó la comisión de entrega de la única partida inventariada y adjudicada.

Por su parte el artículo **308 del C.G.P.**, refiere las reglas para cumplir con la diligencia de entrega y en ella consagra el No 3. “Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.”

Lo que efectivamente ocurre en el bien objeto de entrega por cuanto corresponde a un bien adjudicado en común y proindiviso a todos los herederos en sus diferentes porcentajes.

El art. 512 del C.G.P, continúa “Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.” Ahora, el artículo respecto del cual hace remisión señala “**Artículo 309.** Las oposiciones a la entrega se someterán



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

a las siguientes reglas: 1. **El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia**, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la **sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** (negrilla fuera de texto)

Es preciso mencionar al respecto que la norma es clara, tanto la 512 como el 309, esto es, el opositor de que trata, es una persona que no debe tener parte de la adjudicación, por cuanto la sentencia en el proceso de sucesión lo que hace es aprobar la partición presentada.

Es de resaltar, que verificado el proceso se observa que la señora la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA representada por el Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON sí hace parte del proceso de sucesión, por reconocimiento que se hizo en providencia del 19 de abril de 2021 como cesionaria de todos los derechos y acciones a título universal realizado por la cedente y heredera ELVIRA JAIMES BECERRA fallecida en el transcurso del proceso, por tanto la sentencia la sentencia dictada el 11 de febrero de 2022, sí produce efectos contra ella, tanto que el numeral primero de la sentencia del señaló:

RESUELVE: PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de adjudicación a CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR C.C 60.376.052, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR C.C 88.273.984, FILOMENA GUALDRÓN DE CASTRO C.C 27.555.312, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA C.C 60.308.534, EULOGIO JAIMES BECERRA C.C 8.244.819, JAIRO JAIMES MEDINA C.C 13.480.705, NANCY MILENA PINEDA JAIMES C.C 52.835.832, AURA LORENA PINEDA JAIMES 52.933.512, JORGE ARTURO PINEDA JAIMES C.C 79.852.554, **DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA 60.278.237**, en relación con los bienes relictos del causante EULOGIO JAIMES GUALDRÓN quien en vida se identificó con el número de cédula 1.916.997 y la causante MARIA ELENA BECERRA BARON 27.599.085.

Además, en el numeral SEXTO: señaló: “Se fija como honorarios a la auxiliar de justicia la Dra. NICER URIBE MALDONADO, por su labor como partidora, en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000) (...). Honorarios que deberán cancelar (...) **DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, a prorrata de sus cuotas.**” Respecto de quien se observa un ejecutivo de honorarios en su contra.

Para más claridad el artículo 512 del C.G.P destaca “**No se admitirán oposiciones de los herederos**, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.”

Es de anotar que la cesionaria compró los derechos de la heredera en su cuota parte respecto del causante EULOGIO JAIMES GUALDRON y en razón a ello tomó su lugar, tanto en derechos como en obligaciones.

Como se observa la norma especial de entrega de bienes contemplada en el art. 512 del C.G.P una aclaración expresa que corresponde a las personas que no pueden oponerse a la entrega del bien y en ella contempla a los herederos, ahora el mismo artículo hace referencia a una retención de mejoras con remisión al art.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

310 del C.G.P “Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención,” sin embargo revisando el expediente no se encuentra manifestación alguna por parte del abogado de la señora DORIS reconocimiento del derecho de retención en la sentencia de sucesión.

Así las cosas, se rechaza de plano la oposición alegada por el Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALESN ROLDAN, sin perjuicio que en proceso independiente la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA pueda reclamar los derechos que considere corresponderle y en su lugar se ordenará la entrega del bien conforme se señaló en auto del 24 de noviembre de 2022 ordenándose devolver al comisionado

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición alegada por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del bien registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-128305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, e individualizado en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC con el Código Catastral No.54001-01-03-0239-0026-000, sin más dilaciones, tal como fue resuelto en el proveído del del 24 de noviembre de 2022.

TERCERO: DEVOLVER la diligencia a la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA para que proceda a la entrega ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 141 de fecha 01 12 2023, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0899e9259e33ef1b5ee0a7dbc3914e23ab10da4f5a03b7e16596ac4e920b427f**

Documento generado en 30/11/2023 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO
AUXILIAR PROVISIONAL: MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00397 00
ASUNTO: REQUERIMIENTO PERSONERIA MUNICIPAL
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 de noviembre de 2023

Al Despacho el presente proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2023, se ordenó a la personería Municipal de Cúcuta, para que certifique si los informes de valoración de apoyo emitidos por esta entidad, se están ejerciendo de conformidad con el Decreto 487 de 2022 que reglamenta la Ley 1996 de 2019 para la adjudicación de apoyos, para ello deberán aportar los lineamientos y certificar que el personal a la cual les adjudican los casos de valoración de apoyo, cumple con el perfil señalado en el artículo 2.8.2.5.3, específicamente la psicóloga DEYSI VIVIANA CAMACHO AGUDELO.

En razón de lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho considera que, se le concedió un término de espera razonable a la Personería municipal de Cúcuta para que diera cumplimiento a lo ordenado, por lo que este operador judicial, para el caso en particular determina lo siguiente;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA requerir a la Personería Municipal de Cúcuta, para que, en un término de 10 días, contados a partir del día siguiente del recibido de la notificación del presente proveído, certifique si los informes de valoración de apoyo emitidos por esta entidad, se están ejerciendo de conformidad con el Decreto 487 de 2022 que reglamenta la Ley 1996 de 2019 para la adjudicación de apoyos, para ello deberán aportar los lineamientos y certificar que el personal a la cual les adjudican los casos de valoración de apoyo, cumple con el perfil señalado en el artículo 2.8.2.5.3, específicamente la psicóloga DEYSI VIVIANA CAMACHO AGUDELO.

SEGUNDO: el oficio será copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 141 de fecha 01/12/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5c37ec5ac7b69c2314cebb6cc58b9c704f107bb688510488b2ee28d78db46**

Documento generado en 30/11/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|---------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| DEMANDANTE: | JEISSON DAVID DIAZ CASTRO |
| CORREO ELECTRÓNICO: | davidjdiaz2016@gmail.com |
| APODERADO: | EDSON ORLANDO ARAQUE CELY |
| CORREO ELECTRÓNICO: | edsonaraque@hotmail.com |
| DEMANDADO: | GLORIA BERNATE GONZALEZ |
| CORREO ELECTRÓNICO: | gloriabernete28@gmail.com |
| APODERADA: | ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA |
| CORREO ELECTRÓNICO: | yajairavillamizar10@hotmail.com |
| LITISCONSORCIO: | BRENDA GINETH MURILLO BERNATE |
| CORREO ELECTRÓNICO: | bmurillo1996@hotmail.com |
| APODERADA: | ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA |
| CORREO ELECTRÓNICO: | yajairavillamizar10@hotmail.com |
| RADICADO: | 54 001 31 60 005 2023 00218 00 |
| PROVIDENCIA | 30 de noviembre de 2023 |

Se pone en conocimiento y se agrega al expediente el memorial que antecede, donde la señora GLORIA BERNATE GONZALEZ, informa al Despacho, la entrega de los documentos del menor D.D.D.M., visto el archivo No. 069 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 141 de fecha **01/12/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a375bd9d2d5997b60e59f23093698e15ca8a59bdf4f9b510893754e229a7ce68**

Documento generado en 30/11/2023 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO |
| DEMANDANTE | MARLYN JOHANNA RINCON RODRIGUEZ |
| CORREO ELECTRÓNICO | rinconrodriguezjhoanna.543@gmail.com |
| APODERADO | CINDY JULIANA VARGAS |
| CORREO ELECTRÓNICO | cjvq@outlook.es |
| TITULAR ACTO JURIDICO | CARLOS FERNANDO RINCON ALGARRA |
| RADICADO | 540013160005202300263-00 |
| ASUNTO | AUTO REQUIERE CURADOR AD-LITEM |
| FECHA PROVIDENCIA: | 29 de noviembre de 2023 |

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Mediante providencia del 24 de julio del 2023, se designó como Curador Ad-Litem al abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, para que represente los intereses del señor **CARLOS FERNANDO RINCON ALGARRA**, sin embargo, se tiene que a la fecha, el mencionado no ha comparecido al proceso a pesar de haberse realizado su notificación de manera electrónica, conforme lo acredita el memorial del 31 de octubre del cursante, aportado por la apoderada de la parte actora, visto archivo 026 del expediente digital, empero, para garantizar sus derechos, se ordena requerir a dicho profesional del derecho, para que de manera perentoria explique las razones de hecho y de derecho por las cuales ha omitido su deber de posesionarse y ejercer la función que el cargo le impone, dada a su forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que, **concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente**, esto de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 141 de fecha 01/12/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948ba219780286e21d9cee4bab3970eb925dc8b3d0507d83d4dc0ab04e3fbbd3**

Documento generado en 30/11/2023 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ERIKA XIOMARA ROMERO MANOSALVA
CORREO ELECTRÓNICO: erikaxiomararomero25@gmail.com
APODERADO: NEYLA MALLELI LOPEZ FLOREZ
CORREO ELECTRÓNICO: specc.abogados@gmail.com
DEMANDADO: YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ
CORREO ELECTRÓNICO: yeinerzambrano0728@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00528 00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por **ERIKA XIOMARA ROMERO MANOSALVA**, actuando en nombre y representación de sus menores hijas **L.Z.R.** y **M.Z.R.**, en contra de **YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ**, encontrándose satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**

TERCERO: ORDENA la notificación personal del señor **YEINER ZAMBRANO RODRIGUEZ**, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 291 del C.G.P, las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas, allegando el respectivo cotejado con acuse de recibido.

CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (art. 8, Ley 2213-2022).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía paterna, los señores **EMIRO ZAMBRANO VEGA**, **DARWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ** y **ANA MAYERLY ZAMBRANO RODRIGUEZ**; cítese a los parientes por vía materna **ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ**, **MARINA MANOSALVA CONTRERAS**, **DAIRON ALFONSO ROMERO MANOSALVA**, **LICETH ROMERO MANOSALVA**, a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precisese que aquellos serán



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio de las niñas **L.Z.R.** y **M.Z.R.**, con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta a la fecha al lado de su progenitora **ERIKA XIOMARA ROMERO MANOSALVA**. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

SEPTIMO: previo a decretar la medida provisional solicitada, se requiere que aclare concretamente la medida que pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **141** de fecha **01/12/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e084e7fcf9136702d66d295e78df310c727b1a7ff59dcedad7e26b3def0c4f4**

Documento generado en 30/11/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Palacio de Justicia Ofc. 102 C de Cúcuta

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN |
| SOLICITANTE | AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ |
| SOLICITADO | GERARDO LOZANO PRADA |
| RADICACION | 54001316000520230055400 |
| FECHA DE LA PROVIDENCIA | Noviembre Treinta 30 de Dos Mil Veintitrés 2023. |

El Despacho se pronuncia en grado de consulta, sobre la decisión adoptada el día ocho (08) de noviembre hogaño, por parte de la Comisaría de Familia Zona Centro de esta ciudad, mediante la cual se ordenó tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección del Primero (01) de marzo del año 2022, al señor GERARDO LOZANO PRADA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5645109 expedida en Girón Santander y se ordenó sancionarlo con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, de no hacerlo serán convertibles en arresto.

I ANTECEDENTES

Dentro de la actuación se observa que la medida de protección proferida el primero (01) de marzo del año 2022, en lo que, para el asunto aquí nos interesa, fue la siguiente:

“PRIMERO: Imponer medida definitiva de protección a favor de la señora AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ, identificada con la C.C. N°. 1094575354, de Abrego, en la acción de la medida impuesta se ordena al señor GERARDO LOZANO PRADA, identificado con la C.C.N°. 1094575354(sic) de Cúcuta, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, y al tenor de la ley 1257 de 2008 Art.17num. b) se le prohíbe acosarla, perseguirla física, ni telefónicamente ni por redes sociales y no podrá presentarse en el lugar de residencia de la señora AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ, que el incumplimiento de las anteriores medidas acarreará la aplicación de sanciones previstas por la ley. SEGUNDO: en aplicación a lo previsto en la ley 1257 de 2008 Art.17 num. d), se fija compromiso para el señor GERARDO LOZANO PRADA identificado con la C.C. N°. 1094575354, de Girón, en la gestión de terapias psicológica en tratamiento el manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes lo consideren. TERCERO: Se fija el compromiso para la señora AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ, la gestión de terapias psicológicas para fortalecer la autoestima, auto concepto, toma de decisiones y capacidad de afrontamiento, manejo y expresión de sentimiento, y demás que los profesionales tratantes lo consideren, que le permitan mitigar las secuelas de la VIF. CUARTO: ... (SIC).

Para el día 14 de septiembre de 2023 la señora AUDREY KARINA CARRILLO ÁLVAREZ identificada con la C.C. 1094575354, radica memorial solicitando la actualización de las medidas de protección emitidas a su favor de alejamiento del señor GERARDO LOZANO PRADA, dando a conocer que viene siendo acosada, amenazada en varias oportunidades en su residencia, lugar de trabajo y a través de las redes sociales.

De lo anterior refiere situaciones acaecidas en los meses de enero y mayo de la presente anualidad.

De acuerdo a lo expuesto por la denunciante, la comisaría de familia mediante proveído del 14 de septiembre hogaño, avocó conocimiento disponiendo medida de protección provisional para la señora AUDREY KARINA CARRILLO ÁLVAREZ, para que cesen las agresiones en contra del núcleo familiar. Así mismo se ordenó comunicar al implicado corriéndole el respectivo traslado de ley al señor GERARDO LOZANO PRADA, sobre el inicio de la acción administrativa en su contra con las advertencias para que se abstuviera de realizar nuevos actos de violencia respecto a su núcleo familiar, con las amonestaciones en caso de desacato, pudiendo acarrear con sanciones pecuniarias previo trámite de incumplimiento.

Comunicación que se remitió en debida forma para que ejerciera su defensa.

De igual manera se dispuso apoyo por parte del grupo interdisciplinario en trabajo social y psicología para realizar las debidas valoraciones del entorno socio familiar, con el fin de verificar la existencia de nuevos hechos constitutivos de violencia en el entorno del núcleo familiar.

Como también se dispuso adelantar las diligencias respectivas ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión al presente incidente de VIF.

Con posterioridad la Defensora de familia del ICBF, remitió solicitud emitida por parte del señor GERADO LOZANO PRADA, quien manifestó a ese despacho que obraba como progenitor del menor J.J.L.C, de 09 años de edad, del cual informó que está siendo violado el régimen de visitas por parte de la señora AUDREY KARINA CARRILLO ÁLVAREZ, madre del menor, a quien no le ha sido posible desde el mes de noviembre de 2022 ver a su hijo, refiere que le niega la comunicación por cualquier medio, así como su condición de salud, como paciente renal y alegando medida de protección, situación que amerita pronta intervención por parte del ICBF, adujo la profesional.

De los informes por Trabajo Social el concepto de valoración Socio Familiar se determinó:

“La señora AUDREY KARINA CARRILLO es víctima de violencia psicológica y económica por parte de ex pareja GERARDO LOZANO, quien la acosa, persigue, insulta le crea perfiles falsos en redes sociales. GERARDO no aporta la cuota alimentaria para su hijo de 8 años, se requiere otorgar la medida de protección solicitada y modificar la cuota alimentaria y visitas para el niño J.J.L.C”.

En cuanto al informe por psicología se conceptuó:

“Se aclara que debido a que es una valoración psicológica inicial, no es un proceso de evaluación psicológica, pues se realiza en una impresión diagnóstica, requiriéndose un estudio integral a mayor profundidad para corroborar algún diagnóstico.

Como resultado de la valoración realizada a la señora AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ, se observa durante la valoración receptiva en buenas condiciones en higiene y cuidado personal. Durante el dialogo mantiene contacto visual, postura natural y su actitud es colaboradora frente a la entrevista.

Teniendo en cuenta la valoración de la señor (sic), dentro de la historia de la relación de padres separados, se observan nuevamente algunos patrones de conducta violentos psicológicos por parte de GERADO hacia ella, que configuran un incumplimiento a la medida, lo cual permite establecer que persisten las relaciones conflictivas y disfuncionales y se continúa configurando marco VIF.”

Y efectúa las siguientes RECOMENDACIONES:

En la intervención realizada a la señora AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ dentro del proceso que adelanta la comisaría, se evidencia nuevamente hechos de violencia intrafamiliar psicológica por parte de GERARDO LOZANO hacia ella, por tanto, se configura un incumplimiento a la medida, un incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección otorgada en la presente comisaría.

No obstante, lo anterior, con el fin de garantizar los derechos de las partes, el día ocho (08) de noviembre del presente año, se procedió a llevar a cabo la audiencia programada para llevar a cabo lo correspondiente a las diligencias en Incidente de incumplimiento a medidas de protección emitidas el 01 de marzo de 2022 dentro del radicado N°.132-2022, en la que se profirió la decisión aquí bajo estudio, es decir, se dispuso, tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección emitida el día 01 de marzo del año 2022, al señor GERARDO LOZANO PRADA, identificado con la C.C. N°. 5645109, expedida en Girón Santander y se ordenó sancionarlo con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de

Cúcuta, de no hacerlo serán convertibles en arresto

II. ANALISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

El procedimiento de incumplimiento de los compromisos y medidas estipuladas, se ordenara a través de incidente de incumplimiento las sanciones legales previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, indica claramente que: "...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes o su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...(sic).**"

Que el marco jurídico del procedimiento para determinar el incumplimiento se encuentra previsto en el Decreto 4799 de 2011 Artículo 6°. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de los medios de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

a) Las multas se consignaron en los tesorerías distritales o municipales, con destino o un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de la violencia.

b) El arresto procederá a solicitud de comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo de la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

De los antecedentes existentes se tienen que el Despacho de la Comisaria de Familia Zona Centro, avoca el conocimiento el día 14 de septiembre de 2023 del procedimiento por Violencia intrafamiliar previsto en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y la 1257 de 2008, y por las competencias previstas en la ley No. 2126 de 2021, de acuerdo a los hechos expuestos por la señora AUDREY KARINA CARRILLO ÁLVAREZ, quien informa sobre actos de acoso, amenazas en varias oportunidades en su residencia,

lugar de trabajo y a través de las redes sociales, conllevando a un tipo de agresión psicológica y emocional contra su integridad, recibiendo atropellos a su integridad personal, en cuanto a recibir humillaciones, insinuaciones mormosas, notándose un clima de acoso por parte de su ex pareja GERADO LOZANO PRADA.

Así mismo es importante resaltar que los informes de trabajo social y psicología, denotan y hacen claridad que existen hechos de VIF, psicológica y económica

De lo observado, se advierte que la medida de protección impuesta no se controvertió por el afectado, pues tal decisión fue notificada en estrados al estar presentes las partes en la audiencia sancionatoria.

Sobre la competencia para adelantar y sancionar ante la comprobación de hechos de incumplimiento Artículo 17 ibidem Modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el cual prevé que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección; que escuchadas por partes y analizadas las pruebas allegadas se encuentra que el señor GERARDO LOZANO PRADA, ha incumplido la medida de alejamiento al observarse en las conversaciones vía WhatsApp y otros medios de redes sociales y correos allegados a las presentes diligencias, se evidencia el comportamiento mal intencionado, lascivo, agresivo e

insultante por parte del denunciado que abiertamente mantiene el acoso y persecución hacia la denunciante.

III. PRUEBAS

De lo reiterado por la denunciante dentro del plenario y las pruebas de conversaciones e imágenes de las diferentes redes sociales asomadas, denotan un agravante de intolerancia, incumplimiento a la medida adoptada por la Comisaría de Familia en reiteradas oportunidades, sin acatar lo advertido, ni siquiera cumpliendo con las terapias y seguimientos sugeridos por el referido grupo interdisciplinario de la mencionada entidad, aunado a la falta de respeto y acatamiento de las directrices de normas en convivencia, tolerancia, respeto y buenas costumbres que se observa por esta unidad judicial, la carencia total de principios de reciprocidad sin detenerse a observar el daño que también se está ocasionando en igual sentido a su menor hijo J.J.L.C, por ello es más que suficiente para endilgar el incumplimiento de la medida de protección y de distanciamiento por parte del señor GERARDO LOZANO PRADA.

III. VALOR PROBATORIO POR EL DESPACHO

En el expediente reposan informes emitidos por parte de Psicología y Trabajo Social que demuestran:

En la intervención realizada a la señora AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ dentro del proceso que adelanta la comisaría, se evidencia nuevamente hechos de violencia intrafamiliar psicológica por parte de GERARDO LOZANO hacia ella, por tanto, se configura un incumplimiento a la medida, un incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección otorgada en la presente comisaría.

V. LA PROVIDENCIA CONSULTADA:

“PRIMERO: Declarar que se encuentra probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en el acta suscrita el 01 de marzo de 2022 dentro del procedimiento VIF No. 132/2023. ***SEGUNDO: RATIFICAR*** las medidas de protección definitiva a la señora AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ, identificada con la C.C.1094575354 de Abrego, y en atención a la medida impuesta Se ratifique el Distanciamiento (Ley 2197 de 2022 Art. 60 núm. b), de la vivienda familiar al señor GERARDO LOZANO PRAOA identificado con la C.C.5645109 de Girón, por lo cual deberán mantenerse alejados de la casa de habitación, lugar de trabajo y de todo aquel lugar donde se encuentre la solicitante, alejamiento que se impone físico, telefónico, mensajes y/o redes sociales.

Que el incumplimiento a la presente medida prevé las sanciones que estipula la Ley. ***TERCERO: De*** conformidad a la facultad prevista en la ley 2197 de 2022 Art.60 núm. j. y h., se estipula que las visitas que corresponden al padre y que se encuentran conciliadas los días sábados y domingos, deberá el padre recibir a su hijo JUAN JOSÉ LOZANO CARRILLO, en el parque La Ceiba La Canasta cerca al Caí de Policía, el día sábado a las 09:00 horas a.m. y deberá retornarlo al mismo sitio el día domingo a las 07:00 horas P.m. ***CUARTO:*** Probado el incumplimiento de las medidas de protección dentro del procedimiento administrativo adelantado por violencia en el contexto del núcleo familiar bajo el radicado VCF No.132-2022, se impone como sanción al Señor GERARDO LOZANO PRADA identificado con la C.C.5645109 De Girón, MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual en el término de cinco días deberá consignar a favor de la Tesorería del Municipio el valor de la multa correspondiente a dos SMLMV, término en el cual deberá allegar el recibo de consignación a la cuenta de ahorros No.600921852 del Banco de Occidente FONDO DE CUENTA ESPECIAL COMISARÍA, o de lo contrario se dará trámite a la autoridad judicial para la homologación del arresto correspondiente. ***QUINTO:*** Dar traslado del presente diligenciamiento al(a)Juez de Familia Reparto del Circuito Judicial de Cúcuta, para el trámite jurisdiccional de consulta. ***SEXTO:*** La presente decisión es notificada en estrados, contra la cual no procede recurso alguno conformidad al trámite legal. ***SEPTIMO:*** Por secretaría realícese el trámite ordenado. Cúmplase.”

VI. CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una

providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Así mismo, cabe anotar que la doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, normas que tienen como finalidad prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obsérvese que en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se señaló *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo (...).”* A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 indicó que *“(...) Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...) La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso (...).”* Y el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”*

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

En este orden de ideas, corresponde a esta Unidad Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso descrito en la norma antes citada.

Mas en el caso de marras, no ofrece discusión alguna ese aspecto pues la Comisaría de Familia, una vez presentada la denuncia por parte de la accionante, por nuevos hechos de violencia intrafamiliar e Incumplimiento a la medida de protección adoptada por la Misma oficina para el señor GERARDO LOZANO PRADA, procedió avocar conocimiento del asunto y al mismo tiempo emitió medida de protección provisional, disponiendo la notificación del trámite al denunciado, como también solicitó concepto a la trabajadora social y a la Psicóloga de la Comisaría de Familia.

Por consiguiente, se tiene que:

Con ocasión a la siguiente denuncia se dio inicio al Trámite de Incidente de Incumplimiento a la Medida de Protección por hechos de Violencia Intrafamiliar por consiguiente se avocó conocimiento por parte de la Comisaría de Familia Zona Centro.

Por lo anterior, previos los trámites respectivos, la Comisaría de Familia en audiencia realizada el 08 de noviembre de 2023, tuvo por probado el incumplimiento de la medida de protección definitiva probando el incumplimiento de las medidas impuestas dentro del procedimiento administrativo por violencia intrafamiliar adelantado en dicha Comisaría, imponiendo sanción al implicado señor GERARDO LOZANO PRADA, Multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con un término de cinco días para allegar la consignación a favor de la Tesorería del Municipio el valor de la multa correspondiente a dos SMLMV, termino en el cual deberá allegar el recibo de consignación de lo contrario se dará trámite a la autoridad judicial para la homologación del arresto correspondiente.

Póngase de presente a GERARDO LOZANO PRADADA, que la medida de protección de distanciamiento no se puede colocar de muro o resguardo para no resolver sus asuntos personales, económicos, conductuales y de manejo de situaciones con un alto grado de stress, toda vez que estos son objeto de solución por la vía de la conciliación, guardando la armonía y el respeto por su similar e hijo mediante la instancia respectiva a través de un procedimiento judicial adecuado.

Así las cosas y, evidenciándose con cada una de las pruebas obrantes dentro el plenario, que el incidentalista, el cual fue notificado en debida forma, incumplió con la medida de protección ordenada, por consiguiente, este estrado Judicial en aras de dar garantía y salvaguardar las medidas adoptadas en primera instancia, dará su respectiva confirmación.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por Comisaría de Familia Zona centro de Cúcuta, de fecha ocho (08) de noviembre del año 2023, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Oficina de Origen.

TERCERO: DEJAR las respectivas anotaciones una vez Cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

la juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En Estado No. 141 de fecha 01/12/2023 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24833caf0e344fce1f8ba7b70e33b9cf2c096d577b2f46326c5cfcaeb5f0220**

Documento generado en 30/11/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>